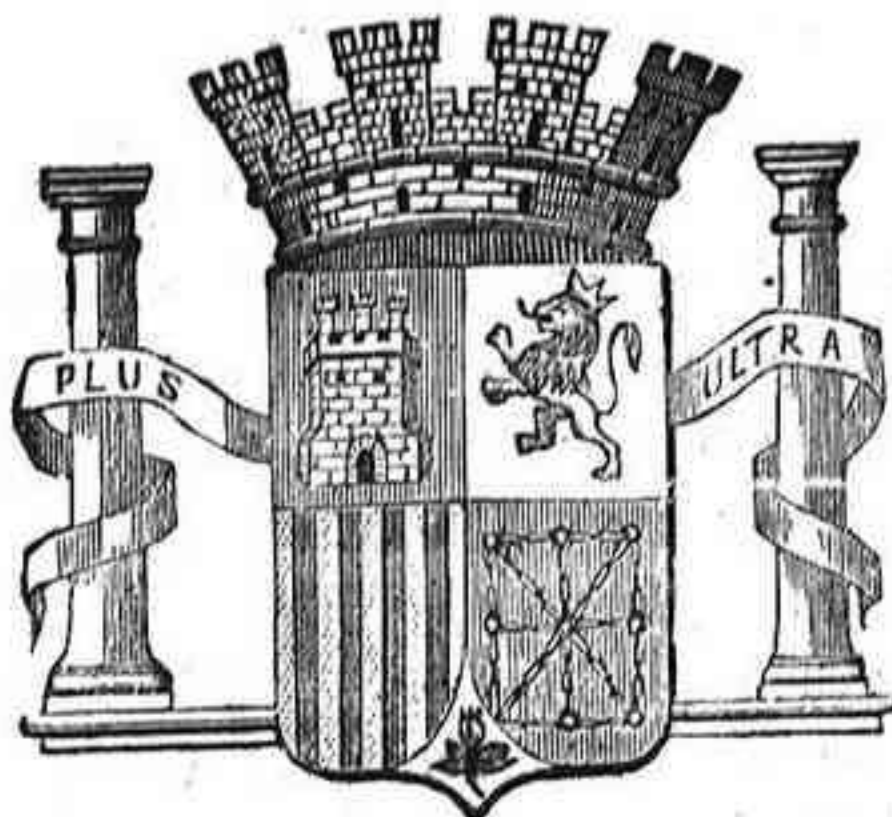


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporacion ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

- pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.
- 4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
 - 5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

La investigacion y el exámen de fundaciones benéficas para conocer el estado de sus bienes y la inversion de sus rentas al tenor de lo dispuesto por los mismos fundadores, deber es del supremo protectorado, para cuyo exacto cumplimiento se dictaron por este Ministerio la órden de 10 de Junio y los decretos de 9 de Julio y 1.º de Diciembre del año anterior, vienen ofreciendo los mas halagüeños resultados en provecho de la Beneficencia, en bien del Estado y en honra de la Administracion pública. La Seccion de

Patronatos, primero por sus delegados especiales, y despues por medio de sus Administradores provinciales eficazmente auxiliados en su constante accion por los Gobernadores de las provincias, ha logrado sacar del oscurecimiento y del abandono en que yacian centenares de patronatos y de pias memorias, y reslaurar no pocos de los infinitos institutos benéficos, testimonios irrefragables de los sentimientos humanitarios que en todos tiempos han enaltecido el carácter español.

Llenado en parte el objeto de aquellas disposiciones, y siendo de todo punto indispensable regularizar la accion y los derechos de los patronos, y continuar la inspeccion y vigilancia sobre los administradores para que la inversion de las rentas sea conforme al espíritu, ya que no siempre pueda serlo á la letra de las fundaciones; y á fin de obviar desde luego los inconvenientes que producir pudiera la suspension de entregas de valores recomendada á la Direccion general de la

Deuda pública por la órden y decretos ántes citados hasta que los patronos y administradores fundacionales justificasen ante este Ministerio el cumplimiento de lo preceptuado en la real órden de 23 de Enero de 1848, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer:

1.º Que la suspension á que se refieren aquellas disposiciones quede alzada desde hoy para las fundaciones benéficas cuyos créditos y patronos se determinan en la relacion que acompaña á esta órden.

2.º Que este alzamiento virtual se hará extensivo y realizable para las restantes fundaciones á medida que sus patronos administradores vayan justificando los extremos requeridos al intento por el decreto de 9 de Julio de 1869, en consonancia con lo que dispone la real órden de 23 de Enero de 1848, á cuyo efecto la Direccion general de Beneficencia remitirá á la de la Deuda y mandará publicar en la Gaceta relaciones detalladas y

análogas á la de que se hace mérito en el articulo anterior.

3.º Que á este propósito la Direccion general de la Deuda pública remita al Ministerio de la Gobernacion todos los documentos que allí hubieran presentado los patronos, administradores, mayordomos y protectores de patronatos y pias memorias para cumplir con lo prevenido en la citada real órden de 23 de Enero de 1848, á fin de que por la Direccion general de Beneficencia se pueda dar mas pronto cumplimiento á lo que se determina en las anteriores disposiciones, ladeando así todo inconveniente, y salvando el principio de vigilancia y de inspeccion, base cardinal del protectorado.

De órden de S. A. lo pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 7 de Febrero de 1870.

Rivero.

Sr. Ministro de Hacienda.

Relacion que se cita en la precedente órden.

TITULOS de las fundaciones, memorias ú obras pias.	PUEBLO de donde proceden.	CLASE ó concepto de las inscripciones.	NUMERO de las inscripciones y carpetas de créditos.	CAPITAL que representan. Reales.	ESTADO ó curso del expediente.
Hospital de Argecilla, que administra el Cabildo de Sigüenza.—Apoderado hoy don Andrés Corrales.	Argecilla.—Sigüenza.	Inscripciones del 3 por 100 consolidado	2.721	50.671'87	Solicita los intereses del último semestre
Arca de Misericordia.—Idem id.	Sigüenza	Idem	21.197	23.692'02	Idem id.
Obra pia de Chamizo.—Idem id.	Idem	Idem	21.200	6.383	Idem id.
Otra idem id.—Idem id.	Idem	Idem	21.215	284'67	Idem id.
Arca de Misericordia.—Idem id.	Idem	Idem	21.218	1.995'34	Idem id.
Obra pia de Almenara.—Idem id.	Idem	Idem	21.220	8.532	Idem id.
Arca de Misericordia.—Idem id.	Idem	Idem	23.873	43.672'04	Idem id.
Obra pia de Chamizo.—Idem id.	Idem	Idem	23.887	993'67	Idem id.
Otra idem id.—Idem id.	Idem	Idem	23.897	9.735'68	Idem id.
Limosnas de Brabó.—Idem id.	Idem	Idem	23.898	2.612'67	Idem id.
Arca de Misericordia.—Idem id.	Idem	Idem	23.899	15.868	Idem id.
Obra pia de Almenara.—Idem id.	Idem	Idem	30.164	22.262'34	Idem id.
Idem de Charizo.—Idem id.	Idem	Idem	30.165	2.559'67	Idem id.
Idem id. de D. Juan Montero.—Idem id.	Idem	Idem	30.166	4.550'67	Idem id.
Arca de Misericordia.—Idem id.	Idem	Idem	30.167	20.761'67	Idem id.
Idem id.—Idem id.	Idem	Idem	30.259	13.840'34	Idem id.
Idem id.—Idem id.	Idem	Idem	30.272	7.898'67	Idem id.

(c) Ministerio de Cultura 2006

REGLAMENTO

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA PROVINCIAL.

Personal.—Nombramientos, remociones, distribucion, deberes y atribuciones.

Continuacion. (1)

Art. 103. Los Interventores y los Pagadores de las Fábricas de Tabacos tendrán los mismos deberes y atribuciones en la parte respectiva que se han determinado con relacion á los funcionarios que sirvan iguales cargos en la Fábrica del Sello del Estado. (Art. 101.)

Art. 104. Corresponde á los Administradores principales de las Fábricas de sales, interin las conserve el Estado, el cumplimiento y ejercicio de los deberes y atribuciones siguientes:

1.° Disponer lo necesario para que en el mes de Marzo se preparen las labores, así en la principal como en las subalternas.

2.° Cuidar de que las labores se empiecen en época conveniente, y vigilar ó inspeccionar por sí mismos las operaciones en todo tiempo de su duracion.

3.° Visitar con frecuencia las Fábricas subalternas, y precisamente en el mes de Marzo para inspeccionar la preparacion de las labores; en el de Mayo y sucesivos, segun se adelante ó retrase la estacion, para adquirir datos sobre el cuaje; y despues de hecha la extraccion de la sal, para asegurarse de la exactitud del entroje.

4.° Dar cuenta á la Direccion general del ramo del resultado y efectos de las visitas á que se refiere el caso anterior.

5.° Formar y someter á la aprobacion de la Direccion general del ramo presupuestos detallados de todos los gastos que hayan de producir las obras y reparos que sean indispensables, y la adquisicion y recomposicion de los útiles y efectos necesarios para los trabajos de las Fábricas.

6.° Cuidar bajo su responsabilidad de que la ejecucion de los servicios se ajuste á los presupuestos aprobados por la Direccion general.

7.° Someter á la aprobacion de la misma dependencia las cuentas justificadas de los gastos de fabricacion.

8.° Cuidar de que los entrojes y apilamientos se verifiquen en los términos determinados por instruccion, y formar el cargo del peso que se gradúe á la sal almacenada ó apilada despues que haya purgado, usando el procedimiento establecido por la orden de la Direccion general de Rentas Estancadas de 3 de Junio de 1859.

9.° Cuidar de que no salga sal alguna de las Fábricas subalternas sin su orden expresa, que expedirán únicamente á consecuencia de las consignaciones de la Direccion general del ramo para el surtido de los depósitos y alfolies, y de las órdenes de las Administraciones economicas de las provincias por ventas hechas por las mismas á ganaderos é industriales, ó para extraer del reino.

10.° Procurar por cuantos medios les sugiera su celo y experiencia que no se verifiquen extracciones fraudulentas, cuan-

(1) Véase el Boletín núm. 19.

do por la situacion de las Fábricas ó á causa de la abundancia de sus cosechas se conserve la sal al aire libre.

11. Expedir guías á los conductores de las remesas de sal desde las fabricas á los depósitos y alfolies, fijando en ellas el plazo preciso para que lleguen á su destino, cuidando de que se acompañe el escandallo convenientemente precintado y sellado para que sirva de comprobacion al reconocer en el punto receptor la totalidad del cargo, y haciendo que los conductores presten bajo su firma la conformidad en que se les dé el género.

12. Facilitar asimismo guías á los ganaderos é industriales para que puedan conducir la sal con seguridad al punto en que residan, fijándoles el plazo para la llegada en proporcion á la distancia que los separe de las Fábricas.

13. Cuidar de que cuando esté próxima á terminarse la existencia de sal procedente de cada elaboracion se verifique el oportuno repeso, dando inmediatamente cuenta del resultado á la Direccion general del ramo, cargándose desde luego del aumento que resulte, y esperando la resolucion superior respecto á las faltas cuyo importe no se datará en cuenta hasta que se disponga así por la Direccion general.

14. Hacer que se lleven en las Fábricas los libros de cuenta y razon determinados por la instruccion de 2 de Enero de 1847.

15. Hacer los pagos que procedan por los servicios de las Fábricas y de los resguardos, con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos y órdenes de la Direccion general.

16. Rendir las cuentas que deba dar la dependencia al Tribunal de las del Reino por conducto de la Direccion general de Contabilidad.

17. Hacer que se conserve el orden y decoro convenientes en todas las dependencias del establecimiento, procediendo en caso necesario á la correccion de cualquiera falta ó abuso en los términos prevenidos respecto á los demas Jefes de oficinas.

Art. 105. Los Administradores de las Fábricas subalternas de sales procederán en el ejercicio de su cargo con sujecion á las órdenes é instrucciones que les comuniquen los principales que ejerzan sobre ellos autoridad.

Art. 106. Los Interventores de las Fábricas de sales ejercerán la fiscalizacion é intervencion de todos los actos de los Administradores, y llevarán la contabilidad del establecimiento en los mismos términos expresados respecto á los funcionarios que desempeñen igual cargo en las demás dependencias de la Hacienda pública.

Art. 107. Los Jefes é Interventores de las Administraciones depositarias de partido tendrán en la parte del servicio administrativo de la provincia que les es encomendada los mismos deberes y atribuciones que los Jefes de Administracion economica y Jefes de Intervencion respectivamente; pero obrarán siempre con sujecion estricta á las órdenes que les sean comunicadas por estos, teniendo presente que no deben ejecutar otros pagos que aquellos que ordena el Jefe económico de la provincia con la interven-

cion del de la contabilidad, y que deben redactar y rendir sus cuentas y los documentos ó noticias que se les pidan en los términos y épocas que fije el Jefe de la Intervencion.

Art. 108. Los deberes y atribuciones de los Administradores subalternos de Rentas estancadas se reducirán:

1.° A cumplir las órdenes que les sean comunicadas por los Jefes economicos de las provincias.

2.° A cuidar del surtido de los estancos y veredas de su respectiva circunscripcion, vigilándolos y teniendo presente que no deben entregarles mas efectos que aquellos cuyo valor quede garantizado para la Hacienda con arreglo á instruccion.

3.° A satisfacer los giros que expida y ejecutar los pagos que acuerde el Jefe económico de la respectiva provincia, presentando los justificantes como metálico al hacer entrega en la Caja de la capital del importe de la recaudacion que realice en cada mes.

4.° A dar por fin de cada semana al Jefe de la Administracion economica nota clasificada de las existencias que resulten en su poder.

5.° A conducir á la Caja de la capital las sumas que recauden en los periodos marcados por instruccion, y siempre que el Jefe económico de la provincia lo disponga por conveniencia del servicio.

6.° A procurar por todos los medios posibles cubrir la consignacion que les imponga el Jefe económico de la provincia, y á remitir al mismo Jefe al dia siguiente á aquel en que corten la cuenta de cada mes una nota comparativa de las sumas consignadas con las realizadas, explicando de una manera clara y precisa las causas de los aumentos ó bajas que resulten.

7.° A llevar la contabilidad y á rendir al Jefe de la Administracion economica ó de la de partido las cuentas de almacen y de caudales en los términos y periodos que determine el Jefe de la Intervencion.

8.° A desempeñar el servicio del Giro mútuo del Tesoro con arreglo á las prescripciones de la instruccion de 18 de Junio de 1856, circulares de la Direccion general del ramo de 1.° de Marzo de 1867 y de 15 de Abril de 1869 y órdenes aclaratorias.

Art. 109. Los Depositarios de Hacienda pública cuidarán de la custodia de los fondos que les sean remesados por los Jefes de la Administracion economica de la provincia, ó que reciban en cumplimiento de orden de los mismos; satisfarán los libramientos que sobre ellos se giren con estricta sujecion á las distribuciones mensuales de fondos ú órdenes especiales, y rendirán á la Administracion economica las cuentas de su manejo en la forma y épocas que determine el Jefe de la Intervencion.

Art. 110. Los Interventores de las Depositarias de Hacienda pública fiscalizarán é intervendrán las operaciones de aquellas Cajas, cuidando del exacto cumplimiento de las instrucciones, no permitiendo la existencia como efectivo de abonos, recibos ó documentos á formalizar que no esté previamente autorizada, y dando cuenta al Jefe de la Intervencion

de la provincia de todo abuso ó falta advertida á los Depositarios y no corregida por estos. Llevarán la contabilidad de la dependencia, y redactarán las cuentas que deban dar los Depositarios con arreglo á las instrucciones del mencionado Jefe de la Intervencion de la provincia, y obedecerán todas las órdenes que les sean comunicadas por estos.

Art. 111. Los Administradores principales y subalternos de Loterías continuarán cumpliendo los deberes que les imponen las Ordenanzas generales de la Renta y las órdenes que les comunique la Direccion general del ramo, con entera independencia de las demás oficinas de la Hacienda pública; pero, sin embargo, tendrán obligacion de acatar y cumplir las órdenes que los Jefes economicos de las provincias tengan necesidad de comunicarle á consecuencia de las visitas que por sí ó por medio de delegados especiales les giren en uso de la autoridad y vigilancia que ejercerán sobre todas las dependencias de la Hacienda pública de la provincia respectiva.

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 13.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama fechado en el Congreso de los Diputados á las 12 y 59 minutos de la noche próxima pasada, me dice lo siguiente:

«Ministro Gobernacion Gobernadores:

Las Cortes, consagrando todo el dia de hoy y hasta la una de la noche con perseverante patriotismo á la discusion de la ley de ingresos municipales, han aprobado todos sus artículos, se han admitido todas las enmiendas que mejoran el proyecto en favor de los pueblos.

Tambien se han aprobado las disposiciones adicionales que aseguran el importe de los recargos para las Corporaciones hasta la conclusion del año económico.

Comuniquelo V. S. á Diputaciones y Ayuntamientos por conducto mas breve.»

Y he dispuesto su insercion en el Boletín oficial de la provincia, para conocimiento y satisfaccion del público.

Guadalajara 16 de Febrero de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

Núm. 14.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en 9 del actual me dice lo siguiente:

«Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de la Gobernacion en 21 de Enero último lo sigui e nte.—Excmo Sr.—

Con esta fecha digo al Capitan general de Castilla la Nueva lo que sigue.—Habiendo sido sentenciado por la Sala primera de la Audiencia territorial de Alhambra el Brigadier D. Juan de Dios Polo y Muñoz de Velasco, en la causa que por la misma se le ha seguido como cabecilla de la última insurreccion carlista, á la pena de muerte y pago de varias cantidades á diferentes pueblos, así como inhabilitacion absoluta perpetua en el caso de ser indultado, y habiendo tenido lugar la aplicacion de la indicada gracia de indulto por lo que respecta á dicha pena de muerte; S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que el expresado Brigadier D. Juan de Dios Polo y Muñoz de Velasco, sea baja definitiva en el cuadro del Estado Mayor general del Ejército, publicándose en la orden general del mismo, conforme á lo mandado en real orden de 19 de Enero de 1850 y dándose conocimiento de esta disposicion á los Directores e Inspectores generales de las armas e institutos, Capitanes generales de los distritos y al Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, para que llegando á conocimiento de las Autoridades civiles y militares, no pueda el referido Brigadier aparecer en parte alguna con un carácter que ha perdido con arreglo á la precitada sentencia.

De orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que he dispuesto se haga publico por el presente periódico oficial á los propios fines.

Guadalajara 14 de Febrero de 1870.
El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 13.

Seccion de Fomento.—Negociado 3.º—
Aguas.—Expropiacion.

Conforme á lo prevenido en el art. 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1853 para la ejecucion de la ley sobre enajenacion forzosa de la propiedad, por causa de utilidad publica, se anuncia á continuacion la nomina de los propietarios á quienes se han de ocupar terrenos para la construccion de una acequia derivada del canal de Heuares, en el termino municipal de Alovera, á fin de que, en el improrrogable termino de quince dias, presenten las reclamaciones que les convengan, con arreglo al art. 4.º de la citada ley, cuidando por su parte, el Alcalde de la localidad, de remitir certificacion de haber expuesto al publico este anuncio, así como espere el plazo marcado.

- 1 D. Benito Caspuenas..... Tierra A
- 2 Remigio Quer..... id.
- 3 Vicente Tejada..... id.
- 4 Manuel del Vado..... id.
- 5 Benito Caspuenas..... id.
- 6 Vicente Tejada..... id.
- 7 Manuel del Vado..... id.
- 8 Benito Caspuenas..... id.
- 9 Andrés Centenera..... id.
- 10 Manuel del Vado..... id.
- 11 Hilario Salcedo..... id.
- 12 Duque del Parque..... id.
- 13 D. Hilario Camino..... id.
- 14 D. José Mellina..... id.
- 15 Hilario Salcedo..... id.
- 16 Jacinto Alcovendas..... id.
- 17 Serafin Estrada..... id.
- 18 Gregorio Garcia..... id.
- 19 Manuel del Vado..... id.
- 20 D. Hilario Camino..... id.
- 21 D. Gregorio Garcia..... id.
- 22 Juan Miranda..... id.
- 23 Manuel del Vado..... id.
- 24 Vizconde de Palazuelos..... id.
- 25 D. Manuel del Vado..... id.
- 26 Epifanio Sanz..... id.
- 27 Juan Miranda..... id.
- 28 D. Isidora Herreros..... id.
- 29 D. Manuel Mesa..... id.
- 30 Juan Reyes..... id.
- 31 El mismo..... id.
- 32 D. Andrés Centenera..... id.
- 33 Julian Caspuenas..... id.
- 34 Ignacio Caspuenas..... id.
- 35 El mismo..... id.
- 36 Duque del Parque..... id.

- 37 D. Anastasio Medina..... id.
- 38 Cesáreo Sanz..... id.
- 39 Patricio Herrera..... id.
- 40 El mismo..... id.
- 41 Vizconde de Palazuelos..... id.

Guadalajara 14 de Febrero de 1870.
El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 16.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—
Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Mariano Gallegos, vecino de Almadén, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno una solicitud en 12 de Febrero de 1870, designando 30 pertenencias de la mina de plata, denominada *San Mariano*, sita en el parage que llaman Carretera de Robledo á la Venta del Hambre, termino municipal de Hiedelacencia, en la forma siguiente: se tendra por punto de partida el pozo de la mina caducada llamada *El Mochuelo*; y desde él se mediran en direccion Norte 200 metros, y al Sur 400.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la Ley de Minería de 6 de Julio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el termino de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 14 de Febrero de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

Núm. 17.

Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—
Minas.

D. José Benito Amado, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Andrés Westermayer, vecino de Galve, se presentó en la Seccion de Fomento de este Gobierno, una solicitud en 12 de Febrero de 1870, designando dos pertenencias de la mina de plata, denominada *Santa Bárbara*, sita en el parage que llaman Cerrillo de la Rosa, termino municipal de Almirante, en la forma siguiente: se tendra por punto de partida un pozo que se halla abandonado; y desde él se mediran en direccion Sur 20 metros, fijandose la primera estaca; desde esta en direccion Oeste se mediran 100 metros, fijandose la segunda estaca; desde esta en direccion Este se mediran 100 metros, fijandose la tercera estaca; y desde esta en direccion Norte se mediran 80 metros, fijandose la cuarta estaca, cerrando así el espacio de las dos pertenencias.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los arts. 23 y 24 de la ley de Minería de 6 de Junio de 1859, se anuncia por el presente edicto y el termino de sesenta dias, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Dado y firmado en Guadalajara á 14 de Febrero de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

SECCION CUARTA.
Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Pastrana.

Dr. D. Toribio de la Mata, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente, hago saber: Que en exhorto recibido en este Juzgado del de igual clase de Madrid y distrito de Buenavista, se halla inserto el edicto siguiente: **Edicto.** En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Luis Gomez Acevo, Juez de paz e interno de primera instan-

cia del distrito de Buenavista de esta ciudad, defendada por el infrascrito, se vende en pública subasta el dia 28 de Febrero próximo venidero, á la tarde, en los Estrados de dicho Juzgado, el monte encinar, sito en el partido judicial de Pastrana, término de la villa de Albares, de cabida mil ciento ochenta y siete fanegas de 4.44 varas cada una, despues de deducir ciento cuarenta y dos fanegas labradas de propiedad particular; que linda al Norte Carra-zoritas y Senda Cantarera, Oriente labradas de la dehesa y punto de partida, Mediodia Cañadillas y camino de las viñas de los Hoyuelos, y Poniente tierras de Mingo Ramos y viñas de las Eras viejas, retasado en la cantidad de 14.140 escudos, y en cuyo remate se admitirá postura que cubra las dos terceras partes del avalúo.—Madrid 27 de Enero de 1870.—Ortega.

Y presiado su cumplimiento en este dia, he acordado su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia, de acuerdo con lo pretendido en el indicado exhorto.

Dado en Pastrana á 9 de Febrero de 1870.—Toribio de la Mata.—El actuario, Cirilo Libroero.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Molina.

D. Jacinto Ramiro, Juez de paz de esta ciudad de Molina y Regente de la jurisdiccion de primera instancia de la misma y su partido, por indisposicion del propietario.

Hago saber: Que en causa que se instruye en este Juzgado en averiguacion del paradero de una niña llamada Escolástica Ardiz, he acordado, de conformidad con el ministerio público, llamar á los sujetos con quienes se dice marchó, y cuyas señas se expresan á continuacion, para que comparezcan en termino de nueve dias en este dicho Juzgado, á responder de los cargos que contra los mismos resultan; y en su consecuencia, en nombre de S. A. el Regente del Reino, encargo á los Alcaldes y demás Autoridades de esta provincia, para que en caso de ser habidos se les requiera de presentacion, en obsequio de la Administracion de justicia.

Dado en Molina de Aragon á 14 de Febrero de 1870.—Jacinto Ramiro.—P. S. M.—Bartolomé Cebollada.

Señas de los sujetos.

La niña es de estatura baja, chata, color blanco, ojos pardos; vestia saya parda de lana y pañuelo morado al cuello.

El hombre es de estatura regular, fornido, color moreno; vestia pantalon de paño, chaqueta negra de paño, sombrero redondo y calzaba albarcas.

La mujer es de estatura regular, color moreno, malamente vestida.

Llevaban una pollina negra y un perro pequeño bastante gordo y del mismo color al pasar por Selas, en donde se les incorporó dicha niña.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sigüenza.

D. Ignacio Pascual y Vela, Notario de Reinos y Escribano de número y Juzgado de primera instancia de esta ciudad.

Doy fe: Que en este dicho Juzgado y por mi actuacion se ha seguido y suscitado incidente de pobreza á instancia de Juana Cuadrado y Martinez, viuda, de esta vecindad, como madre, tutora y curadora de sus hijos Francisco y Gregoria Bernarda Armada y Cuadrado, para litigar con los testamentarios y herederos del difunto D. Bernardo Antonio Sardina, todos de esta vecindad, en el cual ha recaído la sentencia que á la letra con su publicacion y notificaciones, son como siguen:

Sentencia.—En la ciudad de Sigüenza á 12 de Febrero de 1870. El Sr. D. Felipe Antonio de Arruché, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este incidente de pobreza

promovido por Juana Cuadrado Martinez, viuda, vecina de esta ciudad, en concepto de tutora y curadora albana de sus hijos Francisco y Gregoria Bernarda Armada y Cuadrado, y en su nombre el Procurador de este Juzgado D. Mariano Alonso Madrigal, para litigar con D. Pedro y doña Pascuala Armada y Sardina, D. Antonio Perez Beato y D. Bernardino Perez Manzanares, como maridos de doña Ramona y doña Simona Armada Sardina, herederos y testamentarios del difunto D. Bernardo Antonio Sardina, todos de esta vecindad, y

Resultando que los enunciados menores no poseen mas bienes que los que les fueron adjudicados al fallecimiento del D. Bernardo Antonio Sardina, en representacion de los derechos de su difunto padre D. Ramon, que se describen sus productos y rendimientos segun aparece del testimonio, folios 21 vuelto al 23, los cuales no alcanzan al doble jornal de un bracero en esta ciudad para cada uno sin que ejerzan ninguna industria ni profesion:

Considerándolos comprendidos en el caso tercero del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil y por consiguiente en la clase de pobres para litigar:

Visto lo propuesto por el Promotor Fiscal en su anterior dictamen,

Fallo:

Que debo declarar y declaro pobres para litigar á los expresados menores Francisco y Gregoria Bernarda Armada y Cuadrado, con derecho á usar del papel sellado correspondiente á su clase, á que se les ayude y defienda sin retribucion y á gozar de los demás beneficios que la ley como á tales concede, sin perjuicio del reintegro en su tiempo y caso:

Así por esta mi sentencia definitiva que se hará notoria respecto de los demandados en los Estrados del Juzgado y por edictos que se fijarán en los mismos ó insertarán en el *Boletín oficial* de esta provincia, segun lo dispuesto en el artículo 1.190 de dicha ley de Enjuiciamiento, lo pronuncio, mandó y firmó.—Felipe Antonio de Arruché.

Publicacion.—Dada y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. don Felipe Antonio de Arruché, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia publica en este dia de la fecha a presencia de los testigos don Rogelio Beato y D. Alejo Martinez Aparicio, vecinos de esta ciudad de Sigüenza, á 12 de Febrero de 1870, de que yo el Escribano doy fe.—Ignacio Pascual y Vela.

Notificacion.—En el mismo dia yo el Escribano hice saber y notifiqué la sentencia que antecede al Procurador D. Mariano Alonso Madrigal con lectura y copia, quedo enterado, firma y doy fe.—Madrigal.—Pascual y Vela.

Otra.—En el propio dia yo el Escribano hice saber y notifiqué la sentencia de antes al Promotor Fiscal D. Ramon Nieto, con lectura y copia quedo enterado firma y doy fe.—Nieto.—Pascual y Vela.

Otra en los Estrados.—Tambien hice saber y lei en alta voz yo el Escribano la sentencia que antecede en los Estrados del Juzgado, en ausencia y rebeldia de los testamentarios y herederos del difunto D. Bernardo Antonio Sardina, en presencia de los testigos Pedro Armero y Juan del Sol, vecinos de esta ciudad, que firman conmigo á que conste y doy fe.—Pedro Armero.—Juan del Sol.—Pascual y Vela.

Concuerda lo anteriormente inserto con sus originales, á que me remito.

Y de mandato judicial para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia, segun lo dispuesto en el artículo 1.190 de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente que signo y firmo en Sigüenza con el visto bueno de su señoría á 14 de Febrero de 1870. Ignacio Pascual y Vela.—Felipe Antonio de Arruché.

COMISION PRINCIPAL

DE VENTAS DE BIENES NACIONALES DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

REDENCIONES DE CENSOS.

La Junta provincial de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 28 del corriente, se ha servido aprobar la redencion de los censos que á continuacion se expresan, los cuales han sido capitalizados por la Seccion de Propiedades y Derechos del Estado, conforme á las bases establecidas en la ley de 11 de Marzo de 1859 y al tenor de la de 15 de Junio de 1866.

Num. del expediente	Id. del inventario.	NOMBRES DE LOS REDIMENTES.	VECINDAD.	PROCEDENCIA DE LOS CENSOS.	Capital de los mismos.		Réditos ánuos.		Tipo de capitalizacion.		Importe de la capitalizacion.		OBSERVACIONES.
					Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	Escud.	Mils.	
92	4050	D. Basilio Berrojo.....	Marchamalo.....	Franciscas de Guadalajara.	60	»	1	800	0'800 por 100	22	500	»	
83	4223	D. Tomás Berges y Burquet y otros...	Idem.....	Claras de id.....	73	335	2	200	Idem.....	27	500	»	
84	4005	Pedro del Campo y de Benito.....	Idem.....	Franciscas de id.....	73	330	2	200	Idem.....	27	500	Es la mitad del censo	
85	4202	El mismo.....	»	Claras de id.....	4	704	»	114	Idem.....	1	425	»	
86	4994	Agustin Leon y Sanchez, por su esposa	Idem.....	Idem.....	233	330	4	183	Idem.....	52	288	»	
87	355	Jacinto Leon y Pablo de Lucas.....	Idem.....	Idem.....	26	369	»	800	Idem.....	10	»	»	
88	5002	Fermin Calvo y Calvo.....	Idem.....	Idem.....	240	»	4	365	0,650 por 100	67	154	»	
	5002	Benito Leon y Calvo.....	Idem.....	Idem.....	240	»	4	365	Idem.....	67	154	Mitad del censo.	
	4202	El mismo.....	»	Idem.....	4	»	»	114	0'800 por 100	1	425	Idem id.	

NOTA. Los réditos del censo número 5002 del inventario consisten en dos fanegas de trigo, las cuales se han valorado para su capitalizacion por el precio medio que resulta del último decenio.

Guadalajara 30 de Enero de 1870.—El Comisionado principal de Ventas de la provincia, Miguel Mendez.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Hueva.

Con el fin de que la Junta repartidora del impuesto personal de esta villa de Hueva, pueda llevar á efecto los trabajos que por instruccion le están encomendados, se hace preciso que todos los vecinos y forasteros que posean fincas, administren bienes, perciban haberes ó disfruten cualquiera clase de utilidades en esta villa, por las cuales deben ser incluidos en el repartimiento, presenten en la Secretaría de la misma en el término de ocho dias, contados desde el en que este anuncio aparezca en el *Boletin oficial* de la provincia, declaraciones juradas del haber anual ó diario que les pertenezca ó disfruten con la debida separacion de conceptos.

La menor ocultacion de utilidades en las relaciones, será causa bastante para proceder contra los que faltan á la verdad con arreglo á instruccion, siendo bastante difícil pasar oficio á los Sres. Alcaldes de varios pueblos en donde residen sugetos que deben contribuir en esta villa, por su número y distancia.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Madrid, Barcelona, Pastrana, Orusco, Escopete, Hontova, Renera, Moratilla de los Meleros, Fuentelaencina, Guadalajara, Anchuelo, Jadraque, Armuña y Horche, se sirvan dar la mayor publicidad en sus localidades respectivas.

Hueva 1.º de Febrero de 1870.—El Alcalde, Estéban Perez.—P. A.—El Secretario, Lorenzo de la Fuente.

El repartimiento del impuesto personal del corriente año económico de 1869 á 1870, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco dias, contados desde el en que este anuncio se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que intenten, á quienes advierto que no serán oídas si no verifican antes el pago segun lo manda el art. 33 de la instruccion provisional, en razon á no haber presentado sus declaraciones juradas de su haber anual ó diario, durante los ocho dias que se les mandó en el anuncio del día 1.º del corriente mes, por cuya morosidad lo ha hecho la Junta repartidora, arreglándose al padron de riqueza inmueble, matrícula de subsidio industrial y otros datos y noticias que ha tenido presente en cumplimiento del art. 34 de dicha instruccion. Lo que hago notorio para que recla-

men los contribuyentes inscritos, tanto vecinos como forasteros en el referido término de cinco dias, sobre sus cuotas.

Hueva 12 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Estéban Perez.—P. A.—El Secretario, Lorenzo de la Fuente.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miedes.

Para poder confeccionar la rectificacion del amillaramiento de la riqueza imponible de este distrito, para el repartimiento de contribucion inmueble, para 1870 al 71, se hace preciso que todos los terratenientes en el presente las relaciones de altas y bajas que hayan sufrido en el año de la fecha, en término de un mes; teniendo entendido no se admitirá ninguna que carezca de haberse tomado de ella razon en el Registro de la Propiedad, segun se halla ordenado en repetidas circulares y últimamente en la de 10 de Diciembre del pasado año de 1869, parándoles en otro caso el perjuicio que haya lugar.

Miedes 10 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Faustino Ortego.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Anchuela del Pedregal.

A los diez dias de como aparezca este anuncio en el *Boletin oficial*, tendrá lugar la cuarta subasta de los pastos del monte Calderero, para 400 cabezas lanares, bajo el tipo de 125 milésimas de escudo por cabeza y 70 de cabrio á 350 idem; cuyo acto tendrá lugar á las doce del expresado dia, previas las mismas formalidades que las subastas anteriores.

Anchuela del Pedregal 10 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Felipe Garcés.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Marchamalo.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda llevar á efecto la rectificacion del amillaramiento de la riqueza territorial sobre el que se ha de girar el reparto de la contribucion de inmuebles para el año económico de 1870 al 71, todos los contribuyentes inscritos en el mismo presentarán en término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, relacion de las altas y bajas que haya sufrido su propiedad en el presente año; pues pasado dicho término ó no hallándose la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la propiedad, no serán admitidas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Guadalajara, Usanos y Cabanillas, den á este anuncio la debida publicidad, á fin de que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes en esta villa.

Marchamalo 11 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Tomás Berges.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ocentejo.

No habiendo habido licitadores en los tres remates anteriores para el aprovechamiento de pastos sobrantes en los montes de este término para el número de 70 cabezas de ganado cabrio, se anuncia por cuarta vez, bajo el tipo de 400 milésimas cada una.

El remate se verificará en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento, bajo las condiciones que están señaladas en el plan general, y á los diez dias de como aparezca este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Ocentejo 11 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Andrés Gimenez.—P. S. M.—Jerónimo Lopez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Medranda.

El repartimiento del impuesto personal de este distrito, para el año económico de 1869-70, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaria municipal, por espacio de cinco dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, en cuya virtud se previene á los contribuyentes inscritos en el mismo, tanto vecinos como forasteros, que durante dicho plazo, pueden hacer las reclamaciones que crean convenientes, pues pasado no serán oídas.

Medranda 12 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Lucas Domingo.

ALCALDIA POPULAR de Trijueque.

Se saca á cuarta subasta el aprovechamiento de pastos sobrantes en el monte de estos Propios, para 714 reses lanares, al precio rebajado de 125 milésimas de escudo cabeza y 350 la de ganado cabrio; cuyo acto tendrá lugar en la Sala consistorial de once á doce de la mañana, á los diez dias de inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia.

Trijueque 13 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Agapito Galve.

ALCALDIA POPULAR de Las Inviernas.

Se saca á cuarta subasta el aprovechamiento de pastos del monte Chaparral, para 600 cabezas lanares y 15 de cabrio, bajo los tipos de 125 milésimas cada una de las primeras y 400 id. las segundas; cuyo acto tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa, el día 23 del corriente, á las diez de su mañana.

Las Inviernas 13 de Febrero de 1870.—El Alcalde accidental, Manuel Sotosos.—P. S. M.—Domingo Garcia, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Miralrio.

El dia 23 del actual, á las nueve de la mañana, se celebrará nueva subasta de pastos del monte Alcarruela, de estos Propios, para 300 reses lanares, al precio de 125 milésimas cada una, y con sujecion á las demás condiciones que se harán presentes en aquel acto.

Miralrio 13 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Mariano del Vado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Masegoso.

Todos los vecinos de esta, hacendados terratenientes, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento, relacion de altas y bajas que hayan sufrido su riqueza en 1869 al 70, para que la Junta pericial pueda confeccionar con exactitud el cuaderno de amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del año económico de 1870 al 71.

Cuyas relaciones se presentarán en término de 30 dias, á contar desde la publicacion de este en el *Boletin oficial* de la provincia.

Los Sres. Alcaldes de Jadraque, Cogollor y Valderrebollo, darán publicidad al presente, para que no ignoren en el asunto; pues pasado no se admitirán reclamaciones, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Masegoso 14 de Febrero de 1870.—Ambrosio Moranchel.—P. O.—Anastasio Gomez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Olmeda de Jadraque.

Prévia la orden del Sr. Gobernador civil y á los quince dias de como aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, y hora de doce á una de su tarde, tendrá lugar en esta Sala capitular la subasta de seis cargas de leña redonda y dos de tamaras, que procedentes de cortas furtivas y derribos por los vientos del monte de estos Propios, se hallan depositadas en esta Alcaldía, y bajo el precio de 1 escudo 500 milésimas en que ha sido apreciadas por la superioridad.

Olmeda de Jadraque 14 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Martín de la Fuente.—P. S. M.—El Secretario, Pablo Romanillos.